

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las diez á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1912.)

Núm. 1.569.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 143.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 22 del actual el mozo Ulpiano Sanchez Martin, núm. 9, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Tudela de Duero, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 24 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.570.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 144.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 22 del actual el mozo Manuel Herrero Parra, núm. 4, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Renedo de Esgueva, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 24 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.571.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 145.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del 23 del actual, el mozo Isaac Lopez Garcia, núm. 4 del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Ciguñuela, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de

Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 25 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.572.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 146.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 23 del actual, los mozos Eusebio de Castro de la Cuesta, núm. 3, Toribio Salamanca Rodriguez, núm. 6 del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Laguna de Duero, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 25 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.573.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 147.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento

en sesión de ayer, el mozo Claudio San José del Barrio, núm. 5, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Simancas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 25 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.574.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 148.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer, el mozo Vicente Brañas Leche, núm. 12, del Reemplazo de 1912, del Ayuntamiento de Villanubla, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 25 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Antequera, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 24 de Diciembre de 1910, D. Rafael García Talavera y otros Concejales suspensos del Ayuntamiento de Antequera denunciaron ante dicho Juzgado el hecho de que en una resolución del Gobernador civil de la provincia en que á los exponentes se apercibe é impone una multa de 175 pesetas á cada uno, se supone la existencia de un concierto de retribución escolar con el Maestro de la Escuela superior de niños, de aquella ciudad, y su aprobación por el Ayuntamiento, en sesión de 6 de Diciembre de 1906, y por la Junta provincial de Instrucción Pública en 7 de Agosto de 1907, afirmación que los denunciantes niegan, porque ni existe tal concierto ni tal aprobación por el Ayuntamiento y Junta provincial de Instrucción Pública, suponiendo que tal error arranque de alguna certificación de concierto, falsamente extendida por algún funcionario del Municipio y utilizada por el interesado, Maestro de la Escuela superior de niños de Antequera.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario por el supuesto delito de falsedad denunciado, el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, requirió á aquél de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas y citando como único texto legal, en que apoyaba su requerimiento, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando los razonamientos que creyó pertinentes, y el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial,

manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Málaga, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Antequera, solo citó como disposición legal para fundamentar su competencia el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que según constante jurisprudencia en la materia, la cita del mencionado Real decreto, que sólo trata de las facultades de los Gobernadores para promover competencias y de los procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, no es bastante para que se entienda cumplido el artículo 8.º del mismo Real decreto, según el cual es preciso que en el requerimiento se invoquen las disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto, y

3.º Que la expresada omisión, en que ha incurrido el Gobernador al promover la competencia, constituye un vicio substancial, cometido al suscitarse, que impide resolver el conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 24 de Abril de 1912.)

En el expediente y autos de competencia promovidos por el Gobernador civil de la provincia de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto de 1894, el Ayuntamiento de Santafé aprobó un proyecto de contrato presentado al mismo por don Antonio Canseco, por virtud del cual éste se obligó á vender á dicho Municipio un reloj de torre de los de su sistema é invención, que había de ser instalado en la torre de la iglesia parroquial de la mencionada ciudad, mediante el precio, plazos de pago y demás condiciones que en el mismo contrato aparecen estipulados;

Que habiendo dejado de pagar el Ayuntamiento de Santafé á D. Antonio Canseco el segundo de los plazos convenidos, dicho fabricante presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, contra la referida Corporación municipal, suplicando se condenara á ésta al pago de 1.500 pesetas, correspondientes al segundo plazo del contrato, con más los intereses, ó, en otro caso, se procediera por el Ayuntamiento á la devolución del reloj y sus accesorios, todo con arreglo á las condiciones establecidas:

Que seguido el juicio por sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 3 de Julio de 1897, absolviendo al Ayuntamiento de Santafé de la demanda, á virtud de los fundamentos legales que en dicha sentencia se consignaban:

Que de este fallo se apeló para ante la Audiencia del Territorio, por el demandante Canseco, y antes de celebrarse la Vista, el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia.

Que tramitada la competencia, fué resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898, inserto en la *Gaceta* de 17 del mismo mes, decidiéndola á favor de la Autoridad judicial:

Que proseguido el recurso de apelación, la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 23 de Junio de 1898, revocando la del inferior y declarando que el Ayuntamiento de Santafé está obligado á satisfacer á D. Antonio Canseco el importe del segundo plazo del reloj adquirido de éste para la torre, con arreglo á las condiciones legales establecidas para las Corporaciones de su clase, abone al demandante la cantidad de 1.500 pesetas, importe de dicho plazo, con sus intereses convenidos al 12 por 100, desde la fecha del vencimiento del mismo ó á que consienta en que don Antonio Canseco, según lo estipulado en la condición 5.ª del contrato, pueda retirar el referido reloj con todos sus accesorios, reteniendo en su favor el plazo de 1.000 pesetas que confiesa tener recibido anteriormente, en el concepto de indemnización de perjuicios:

Que para cumplir lo dispuesto en la ejecutoria, se requirió varias veces al Ayuntamiento de Santafé en la persona de su Alcalde Presidente, para que pagara á D. Antonio Canseco las 1.500 pesetas, importe del segundo plazo del contrato, más los intereses, ó en otro caso, hiciera entrega del reloj instalado, con todos sus accesorios:

Que el día 1.º de Noviembre de 1899, fué entregado al representante de D. Antonio Canseco el reloj con sus accesorios.

Que practicada regulación de costas y gastos ocasionados con motivo de las diligencias para ejecución de sentencia, mandó el Juzgado se requiera á la representación legal del Ayuntamiento de Santafé para que en el término de quinto día, abonara la suma á que ascendían las indicadas costas y gastos:

Que en 13 de Noviembre de 1901 dirigió el Juzgado una comunicación al Gobernador civil de Granada, pidiéndole que no autorizase ningún presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Santafé, sin que en él se consignara el crédito necesario para el pago de la cantidad que por estos autos se reclama:

Que en los presupuestos de los años sucesivos del indicado Ayuntamiento se consignó la cantidad necesaria para satisfacer la deuda á D. Antonio Canseco, pero, á pesar de gestiones particulares y de numerosos exhortos y comunicaciones al Gobernador civil, no se consiguió el pago, porque el Ayuntamiento siempre contestaba que por falta de ingresos no tenía fondos para pagar, y, por último, en 19 de Abril de 1911, el Gobernador de Granada dirigió oficio al Alcalde de Santafé, declarando la responsabilidad personal de los Concejales por no haber dado cumplimiento á las repetidas órdenes, respecto al referido pago:

Que el Juzgado dirigió otra comunicación al Gobernador civil de Granada interesándole que procediera á hacer efectivo en los bienes propios de los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Santafé el importe de la cantidad que adeudaban, y el Gobernador contestó que una vez declarada la responsabilidad personal del Ayuntamiento, entendía que para hacer efectivo el crédito á favor de D. Antonio Canseco, debía éste entablar el expediente de apre-

mio, á fin de que por el Juzgado de Santafé se procediera á su exaccion, pues tratándose de una deuda particular, la exaccion por la vía de apremio y el embargo de bienes compete á los Tribunales:

Que el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictó providencia mandando dirigir exhorto al Juzgado de primera instancia de Santafé, para que previa determinación de las personas que constituyen el Ayuntamiento de aquella población, y á quienes alcanzaba la responsabilidad personal decretada por el Gobernador, procediera contra ellas por la vía de apremio, con embargo de sus bienes, hasta hacer efectiva la suma de 3.443'44 pesetas.

Que el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 143 de la ley Municipal establece que no se exijan á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que, cual la presente, no están aseguradas con prenda ó hipoteca, determinando la misma Ley en su art. 144 la forma en que han de hacerse efectivos tales créditos, y que, por lo tanto, no es de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, entender en el modo y forma en que deben ser satisfechos, puesto que la formación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, designación de los recursos con que han de cubrirse, y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones administrativas que á los funcionarios de este orden corresponde resolver; doctrina que, á más de los citados artículos de la ley Municipal, corrobora el artículo 16 de la ley de Contabilidad aplicable á la Hacienda municipal:

Que procediendo el crédito de que se trata de un contrato administrativo de un servicio prestado al Ayuntamiento, y que ha de satisfacerse con los fondos del presupuesto, es de todo punto evidente que cualquiera cuestión ó discusión acerca del pago derivado de la obligación contraída en el mencionado contrato por la Corporación demandada, es una incidencia ó efecto de aquél y su solución está encomendada al orden gubernativo ó al conten-

cioso administrativo, según lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º de la ley reformada de 21 de Junio de 1904, en cuanto á las cuestiones que se refieran al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por el Estado, la Provincia ó el Municipio para obras y servicios públicos de toda especie:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia firme dictada en los autos, alegando que la competencia atribuida al orden administrativo en sus dos esferas gubernativa y contenciosa, se limita á los contratos que tienen por objeto un servicio público ó una obra de igual clase, que son los únicos en los cuales las relaciones jurídicas que se establecen tienen carácter puramente administrativo, ya que el contratista se sustituye en el lugar de la Administración para la ejecución de la obra ó servicio contratado, y, por el contrario, los contratos en que la Administración interviene y no versen de una manera inmediata sobre la ejecución de una obra ó servicio público, quedan fuera de la acción administrativa, porque obrando en ellos la Administración como persona jurídica, el conocimiento de las cuestiones á que den lugar corresponde á la jurisdicción ordinaria;

Que esta cuestión, por lo que al caso presente se refiere, fué ya resuelta por el Real decreto de 15 de Junio de 1898, dictado en virtud de la cuestión de competencia suscitada en estos mismos autos por el Gobernador civil de Granada; y

Que la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente al Juzgado que hubiese conocido del asunto en primera instancia, según lo dispuesto en el libro 2.º, título 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, y así lo ha reconocido el Gobernador requiriente, cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos adoptados por el Juzgado para la efectividad de la sentencia firme dictada, según lo acreditan las diversas comunicaciones que del mismo obran en los autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, agregando como razón

nueva en este oficio que la resolución del Gobierno Civil de Granada, de 19 de Abril de 1911, por la que se declaró la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento de Santafé, no es firme, pues contra ella se había entablado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y que, por lo tanto, el Juzgado procedía con notoria incompetencia, dando por resuelta una cuestión administrativa, cual es la declaración de responsabilidad personal de los Concejales, siendo así que todavía está por resolver y no puede producir efectos judiciales:

Que resulta de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procedera á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, que dice:

«Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el artículo 150 de la ley Municipal, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario, sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones Provinciales, con arreglo al artículo 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores»:

Visto el artículo 6.º del mismo Real decreto, que dispone que «en lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipa-

les, pago alguno por gastos de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción en que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el período de ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de esta Corte en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Antonio Canseco, contra el Ayuntamiento de Santafé, sobre cumplimiento de un contrato de venta de un reloj de torre para el expresado Municipio;

2.º Que el requerimiento de inhibición que ha planteado la presente contienda jurisdiccional tiene dos partes: una encaminada á sostener la competencia de la Administración para conocer del contrato celebrado entre el demandante y el Ayuntamiento demandado y para resolver sobre su cumplimiento y efectos, y otra en la que se propone la inhibición sobre los procedimientos empleados y que se deban emplear para la ejecución de la sentencia, por entender corresponde á la Administración determinar todo lo referente á la forma y medios de satisfacer las cantidades á cuyo pago ha sido condenado el Ayuntamiento;

3.º Que en lo que se refiere á la primera parte, no puede admitirse en modo alguno el requerimiento ni considerarse que tienen validez y eficacia para plantear una nueva cuestión de competencia sobre lo que constituye el mismo asunto de la contienda jurisdiccional tramitada en estos autos y resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898;

4.º Que, por lo tanto, la competencia ahora planteada se ha de entender limitada á la segunda cuestión, es decir, al modo y forma de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se derivan de la sentencia y de su ejecución contra el Ayuntamiento demandado y á la procedencia ó improcedencia de la vía de apremio para la exacción de la deuda;

5.º Que por lo que á este extremo se refiere, es indudable que estando prohibido por la ley Municipal que se exija á los pueblos por el procedimiento de apremio

deudas que no están aseguradas con prenda ó hipoteca, y determinada por la misma ley la forma en que han de hacerse efectivas las deudas que no se hallen garantidas de esa suerte, es indudable que corresponde entender á la Administracion en el modo en que los pueblos hayan de satisfacerlas, puesto que la formacion de presupuestos municipales, sean ordinarios ó extraordinarios, designacion de los recursos con que han de cubrirse, época en que han de tener efecto y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones puramente administrativas que á los funcionarios de este orden corresponde resolver.

Conformán lome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Faceta del 26 de Abril de 1912)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion General á fin de determinar el alcance del impuesto sobre el consumo del gas para la calefaccion, establecido por el artículo 1.º de la Ley de 18 de Marzo de 1900:

Considerando que para fijar con exactitud el concepto *calefaccion* en cuanto hace referencia al impuesto sobre el consumo de electricidad para el alumbrado y el de gas para el alumbrado y calefaccion, parece natural acudir como fuente de interpretacion al precedente de la ley de 24 de Junio de 1898, por cuyo artículo 7.º se creó, con carácter transitorio, el impuesto especial sobre el consumo de gas y electricidad, agregándolos al ya establecido sobre los petróleos destinados al alumbrado, y aun mejor al proyecto de ley presentado en las Cortes por Real decreto de 15 de Junio de 1899, convertido en ley por la de 18 de Marzo de 1900:

Considerando que en el proyecto de ley de 1899 se razonaba que el impuesto establecido como transitorio en 1898, debía convertirse en permanente y hacer-

se extensivo al consumo de gas para la calefaccion, fundándose la ampliacion de gravamen en que «no estaba justificado el beneficio que gozaba con arreglo á la mencionada Ley de 1898 el consumo de gas que se destinaba á la calefaccion, toda vez que no estaban exentas de contribucion las leñas y los carbones vegetales y minerales sino cuando se quemaban con destino á usos de la industria»:

Considerando que al no haberse precisado, como pudo serlo, en el Reglamento de 22 de Marzo de 1900 dictado para ejecucion de la Ley vigente el concepto «calefaccion», y no pudiendo, por otra parte, aceptarse como base de interpretacion la acepcion gramatical del vocablo calefaccion, porque representando la accion y efecto de calentar ó calefaccion, ya se tomase en sentido activo ó reflexivo, habría que extender su aplicacion á todos los medios de utilizarse el gas, que por ser amplisimo desnaturalizarian el objeto de la Ley, procede atenderse á lo consignado en el proyecto de 1899:

Considerando, por tanto, que ya por deber tenerse como interpretacion auténtica de la ley la exposicion de motivos del proyecto de 15 de Junio de 1899, puesto que ésta en nada substancial se modificó por las Cortes, ya porque se trata de preceptos fiscales que han de interpretarse ajustándose al criterio del legislador, el concepto calefaccion, como materia de gravamen para el impuesto sobre el consumo de gas para la calefaccion, debe entenderse comprende á todas las aplicaciones en que se consuma gas, con la sola excepcion de las que se refieran á usos industriales, fundándose para ello:

1.º En que se consignó en dicha exposicion de motivos no estaba justificado que gozase de exencion el consumo de gas destinado á la calefaccion.

2.º En que se relacionaba la ampliacion de gravamen al expresado consumo con el precedente de no estar exentas de contribuir las leñas y carbones, sino cuando se quemaban con destino á uso de industria, luego la intencion del legislador puede afirmarse que no reconoce para el gas destinado á la calefaccion otra exencion que cuando tuviera igual destino de usos industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que en el concepto de calefaccion se comprenda á todas las aplicaciones en que se consuma gas, con la sola excepcion de las que se refieran á usos industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1912.—N. Reverter.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Faceta del 12 de Abril de 1912.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.568.

Sieteiglesias.

Formados por la Junta pericial de amillaramientos de esta villa los apéndices al amillaramiento para el año de 1913, de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Junio próximo, durante los cuales pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Sieteiglesias 24 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Ubaldo Junquera.—El Secretario del Ayuntamiento, Victoriano Puertas.

NUM. 1.578.

Villavaquerin.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que este edicto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado el plazo ningún agravio será admitido.

Villavaquerin á 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Benjamin de Torre.—P. S. M., El Secretario, Indalecio Cuesta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.576.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en los autos de juicio voluntario de testamentaria por defuncion de Don Santos García Obelleiro, vecino que fué de Santervás de Campos, promovidos por Don Mariano Pablos Obelleiro, como tutor de Luciano García Pablos, representado por el Procurador Don Aquilino Gonzalez Gonzalez, en clase de pobre, acordó señalar para la Junta que previene el art. 1068 de la ley de Enjuiciamiento Civil á los efectos que en el mismo y en el 1070 y 1071 se expresan, el día ocho de Junio próximo á las once de su mañana.

Y con el fin de que sean citados para dicho día, hora y á los efectos indicados Don Laureano y Don Severiano García, de ignorado paradero, expido la presente que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia conforme dispone el art. 1058 de referida ley de Enjuiciamiento civil.

Villalon 24 de Mayo de 1912.—Licenciado, Francisco Serra.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.575.

Zonora Casado, Pedro, hijo de Esteban y de Rafaela, natural de Bejar, provincia de Salamanca, de estado soltero, profesion jornalero, de 21 años de edad y cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Roales, provincia de Valladolid, procesado por faltar á concentracion, comparecerá en el término de treinta días contados desde la fecha de la presente, ante el primer Teniente Juez instructor del grupo de Escuadrones de Ceuta Don Ernesto Gomez García.

Ceuta 16 de Mayo 1912.—El Juez instructor, Ernesto Gomez.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion